



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **163** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **23 ABR. 2018**

VISTOS:

El expediente derivado con SIGE N° 00005148, de fecha 19 de marzo de 2018, que contiene el Oficio N° 828-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, de fecha 19 de marzo de 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene el Recurso de Apelación del administrado, **JUAN PIO SANCHEZ ELGUERA**,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de marzo del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con Registro N° 02955, el administrado Juan Pio Sánchez Elguera, en su condición de docente cesante, presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1713-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre del 2017.

Que, el administrado sustenta su petición o entre otros aspectos en lo siguiente:

"Mi señora esposa que en vida fue, Valentina Aguilar de Sánchez, falleció el 15 de julio del 2015, siendo el suscrito cesante de la Ley N° 20530, norma que contempla la prerrogativa y beneficio en favor del trabajador y sin tomar en cuenta mi régimen pensionario emite la resolución materia de apelación reconociendo beneficio de luto y sepelio del titular calculando en base a remuneración total permanente, ascendiendo a la suma de S/. 520,52 soles, en el artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029, y su modificatoria N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponen que el pago por concepto de Subsidio por luto, al fallecer un familiar, se otorga en razón al monto de la remuneración total o íntegra, en este caso, corresponde dos (2) remuneraciones íntegras en el mes de fallecimiento". Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, con fecha 19 de marzo del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N° 828-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, a la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, mediante el cual elevo a su despacho el recurso de apelación de registro N° 02955 del 13 de marzo del 2018 en catorce folios.

Que, con fecha 19 de marzo del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N° 00005148, a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente.

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo 1272 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio fuera del plazo del término legal previsto y siendo que la resolución fue notificada con fecha 31 de enero del 2018 y el recurso de apelación fue presentada con fecha 13 de marzo, por lo tanto no se encuentra dentro del plazo.

Que, en efecto, respecto a la solicitud presentada por el administrado, referente al beneficio de **subsidio por gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señora esposa, Valentina Aguilar de Sánchez, profesora cesante pensionista de la ley N° 20530, acaecido el día 15 de junio de 2015, es preciso señalar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, a nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo, siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Así mismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, en ese sentido, en el caso concreto a fojas 01 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario perteneciente al administrado, en el que se aprecia que tiene la condición de cesante, del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4, prohíben la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, él administrado al tener la **condición de cesante**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



en el sector Educación, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual era el que preveía el otorgamiento de subsidios de gastos por sepelio a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos, y por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento, a la vez presentó su recurso de apelación fuera del plazo previsto por el artículo 235.2. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso del administrado. Por lo tanto, su recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011. Y estando al informe N° 600-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de Abril del 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN PIO SÁNCHEZ ELGUERA**, docente cesante, contra la Resolución Directoral N°1713-2017-DREA, de fecha 29 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución Materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



JGCP/IGG
DGBC/DRAJ
CFPS/ABOG

